

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 002 de 2020”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAPE REGIÓN CENTRAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 11 y 25 del numeral 12 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y el Acuerdo Regional No. 007 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 306 de la Constitución Política de Colombia *“Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planeación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico del respectivo territorio”* y en su artículo 325 establece que: *“...el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.”*

Que adicionalmente, la Ley 1454 de 2011 en su artículo 30 establece *“(...) Región Administrativa y de Planeación. Son Regiones Administrativas y de Planeación (RAP) las entidades conformadas por dos o más departamentos, con personería jurídica, autonomía financiera y patrimonio propio, cuya finalidad está orientada al desarrollo regional, la inversión y la competitividad, en los términos previstos en el artículo 306 de la Constitución Política y en el marco de los principios consagrados en la presente ley, enfatizando la gradualidad, flexibilidad y responsabilidad fiscal(...)”,* y además señala: *“(...)De conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Constitución Política, previa autorización de sus respectivas asambleas, y previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado, los gobernadores de dos o más departamentos podrán constituir mediante convenio la región administrativa y de planeación que consideren necesaria para promover el desarrollo económico de sus territorios y el mejoramiento social de sus habitantes.”*

Que el 25 de septiembre de 2014, se suscribió el Convenio 1676 mediante el cual se constituyó la Región Administrativa y de Planeación Especial - Región Central – RAP-E, dicho convenio comprende la asociación y acuerdo de voluntades entre Bogotá Distrito Capital y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima. El 27 de diciembre de 2019 se suscribió el convenio de adhesión No. 001, por medio del cual el departamento del Huila se constituyó como nuevo integrante de la Región Central – RAP-E.

Que de conformidad con el numeral 1.1.3. de Acuerdo 007 de 2019 expedido por la Junta Directiva de la Región Central RAP-E, la entidad es una persona jurídica de derecho público, de naturaleza asociativa del orden territorial regional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para la gestión de los asuntos y el desarrollo de las funciones y cometidos que se asignen por parte del ordenamiento jurídico.

Que la RAP-E Región Central definió, en su agenda de estructuración regional, cinco ejes estratégicos: 1. Sustentabilidad ecosistémica y manejo de riesgos; 2. Seguridad alimentaria y desarrollo rural; 3. Competitividad y proyección internacional; 4. Infraestructura de transporte, logística y servicios públicos y 5. Gobernanza y buen gobierno.

Que una de las iniciativas a la que le viene apostando el Eje de Sustentabilidad Ecosistémica y Manejo de Riesgos de la Región Central está enmarcada en la estrategia de *“Agua limpia y disponible”*, cuyo cumplimiento requiere de *“Adoptar e*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 051 DE 2020

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 002 de 2020”

implementar el Modelo Regional de Incentivos a la Conservación” que tiene como meta para el POAI 2019 hacer el “100% del monitoreo y seguimiento a los acuerdos suscritos en los municipios de la implementación del modelo de PSA”.

Que para el año 2019, la RAP-E suscribió un Convenio Interadministrativo con la Secretaría de Integración Regional de Cundinamarca, cuyo objeto consistía en “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el departamento de Cundinamarca, y la Región Administrativa de Planeación Especial – RAPE- para generar acciones tendientes a cumplir con el proyecto de “incentivos a la conservación” en el Departamento de Cundinamarca de conformidad con las especificaciones técnicas definidas” y que tenía como productos principales el diagnóstico de 20 municipios priorizados del departamento y la implementación del modelo en uno de ellos.

Que para el adecuado desarrollo de este tipo de proyectos, el Gobierno Nacional emitió 2 decretos (Decreto 953 de 2013; Decreto 1007 de 2018), 1 Decreto ley (Decreto 870 de 2017) y 1 documento CONPES (CONPES 3886) para establecer los lineamientos bajo los cuales estos proyectos podían llevarse a cabo en el territorio nacional. Según estas normativas, los proyectos de Pago por Servicios Ambientales se encuentran soportados por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que comprende estos proyectos para el desarrollo normativo y transversal de los puntos 3, 4 y 5 de dicho acuerdo y que, según el Decreto Ley 870 de 2017, pueden ser ejecutados por *“personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que reconocen el incentivo económico (...) de forma voluntaria o en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales”*.

Que los Pagos por Servicios Ambientales, según el artículo 4 del Decreto Ley 870 de 2017, son descritos como *“el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados y beneficiarios de los servicios ambientales”*, estos incentivos, según la sentencia 644 de 2017 de la Corte Constitucional, son reconocidos mediante unos **“acuerdos voluntarios condicionados a resultados”**, lo que significa que los pagos se realizan en la medida en que el beneficiario del incentivo acredite su compromiso y desarrolle las acciones de preservación y restauración ecosistémica definidas para el restablecimiento del servicio ambiental. Es así como esta sentencia califica estos acuerdos voluntarios condicionados como un instrumento contractual que formaliza compromisos, en donde además también se definen objeto, acciones, periodicidad, parámetros del incentivo, obligaciones y causales de incumplimiento.

Que como soporte para la entrega de este tipo de incentivos, la Corte Constitucional expone dos puntos importantes: i) Colombia incorporó en su ordenamiento jurídico el Convenio sobre la Diversidad Biológica (suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 aprobado por la Ley 165 de 1994) que establece una serie de obligaciones específicas, como por ejemplo garantizar la conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de sus componentes. Adicional a esto, el artículo 11 del Convenio indica que cada parte deberá *“en la medida de lo posible y según proceda, adoptar medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica”*, es decir, el Estado colombiano adquirió la obligación internacional de desarrollar e implementar iniciativas que cumplieran con estas especificaciones, siendo los incentivos a la conservación una de estas herramientas (con reconocimiento internacional); y ii) la Constitución le impone al Estado *“proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”*, ante esto, y según la definición de Pago por Servicios Ambientales, estos se interpretan como una herramienta de gestión ambiental para la preservación y la restauración de

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 051 DE 2020

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 002 de 2020”

ecosistemas, lo que permite planificar el manejo de los recursos naturales para lograr su conservación generando alternativas económicas en tiempos de posconflicto.

Sin embargo, este tipo de entregas o “auxilios” no son permitidas por el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia. Ante esto, y teniendo un Decreto Ley (870 de 2017) que permite la implementación de Pago por Servicios Ambientales, la Corte Constitucional (en la sentencia 644 de 2017) manifestó lo siguiente:

“En este punto, resulta relevante mencionar que el incentivo económico, en dinero o en especie, a través del cual se recompensan las labores de conservación ambiental de que trata en general este Decreto Ley, dada su naturaleza condicionada al cumplimiento de una acción y al monitoreo del resultado, no desconoce la prohibición que establece el inciso 1º del artículo 355 Superior. Dicho mandato constitucional señala que “ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales y jurídicas de derecho privado”, ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional mediante subreglas concretas que han fijado su alcance. En efecto, la Sentencia C-712 de 2002, reiterada en la Sentencia C-027 de 2016, precisó:

- (1) La prohibición de los auxilios y donaciones, es la respuesta al abuso derivado de la antigua práctica de los “auxilios parlamentarios”, y en buena medida explica su alcance.*
- (2) La prohibición de los auxilios y donaciones, no significa la extinción de la función benéfica del Estado, la cual puede cumplirse a través de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad*
- (3) El auxilio o donación, materia de la prohibición, se caracterizan por la existencia de una erogación fiscal en favor de un particular sin que ella tenga sustento en ninguna contraprestación a su cargo. Igualmente, corresponden a estas categorías, las transferencias a particulares, que no estén precedidas de un control sobre los recursos o que éste no pueda realizarse con posterioridad a la asignación. Finalmente, se califican de esta manera, las prácticas que por los elementos que incorporen, puedan tener la virtualidad de revivir la proscriba figura de los auxilios.*
- (4) Por vía negativa, no se consideran auxilios o donaciones, las transferencias presupuestales que se hacen a entidades descentralizadas.*
- (5) No se estima que se viole el artículo 355 de la C.P., cuando el Estado otorga subsidios, estímulos económicos, ayudas o incentivos, en razón del cumplimiento de deberes o principios de origen constitucional que describen actividades públicas irrenunciables.”*

Que en cuanto a los beneficiarios del incentivo, el artículo 5 del Decreto Ley 870 de 2017 estipula que estos proyectos van dirigidos a “*propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios ubicados en las áreas y ecosistemas estratégicos, que reciben el incentivo condicionado al cumplimiento de las acciones de preservación y restauración suscritas a través de un acuerdo voluntario*”, especificando en el artículo 6 que podían participar cualquiera que se encontrara en las siguientes circunstancias: i) acreditando una sana posesión del territorio; ii) acreditando la adjudicación de un predio baldío según lo dispuesto por la ley 160 de 1994; iii) quienes están ubicados en áreas de protección y manejo ambiental especial antes de la expedición del decreto que las sanciona como tal; iv) quienes sean integrantes de grupos étnicos como pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se encuentren en áreas de titulación colectiva o privada. Adicional a esto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.9.8.1.5. del Decreto 1007 del 14 de junio de 2018, agregó a la descripción de los beneficiarios del incentivo: “(...) *La implementación del incentivo podrá otorgar como prerrogativa la circunstancia que esta clase de beneficiarios se agrupen en las diversas formas organizativas que establezca la ley*”, generando la posibilidad de trabajar de la mano con una asociación de productores legalmente constituida que apoye este tipo de iniciativas entre sus asociados.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 051 DE 2020

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 002 de 2020”

Que el municipio elegido para la implementación del programa piloto fue el municipio de Cogua, siendo posible este resultado luego de aplicar los 12 criterios de priorización (Ubicación en AIE “Muy alta” y “alta”, área de páramo, tipo de coberturas, conflicto de uso, restricción de uso, riesgo de transformación y nivel socioeconómico) y recolectar la información de todas las asociaciones de productores agropecuarios y de acueductos interveredales del municipio. Cogua, además de su gran importancia hídrica, mostró voluntad participativa y gobernanza territorial a través de sus asociaciones, acueductos y gobierno local.

Que en atención a que la entidad requiere llevar a buen término los acuerdos de conservación desarrollados en el marco de su programa de incentivos a la conservación del Eje de Sustentabilidad Ecosistémica y Manejo de Riesgos, se hace necesario contratar los bienes y servicios para el suministro y transporte de postes plásticos, alambre y otros elementos para la implementación del Modelo Regional de Incentivos a la Conservación en el municipio de Cogua – Cundinamarca que buscan la seguridad hídrica de la Región Central.

Que dada la naturaleza y cuantía del objeto a contratar, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los artículos 2.2.1.2.1.2.2., 2.2.1.1.2.1.1, 2.2.1.2.1.2.1 y ss del Decreto 1082 de 2015, se concluye que la modalidad bajo la cual la RAPE Región Central debe adelantar el proceso de Selección para la presente contratación es la de Subasta Inversa Presencial.

Que los estudios y documentos previos y el proyecto de Pliego de Condiciones, así como sus anexos y formatos, fueron publicados en los términos previstos en el artículo 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015 en el Sistema Electrónico de Contratación Pública

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>.

Que dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso, no se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Que la presente Selección Abreviada por Subasta inversa Presencial no es susceptible de ser limitada a Mipymes de Bogotá, toda vez que solo se recibió una sola solicitud para limitar el proceso a MiPymes, de forma que no se cumplieron los requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial **SASI 002 de 2019**, cuyo objeto consiste en *“Adquisición de bienes, elementos e insumos para las acciones tendientes a cumplir con el proyecto de Incentivos a la Conservación en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con las especificaciones técnicas definidas.”*

PARÁGRAFO: El procedimiento se efectuará de acuerdo con los términos y disposiciones de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 051 DE 2020

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 002 de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO: El presupuesto oficial estimado para el presente proceso corresponde a la suma de hasta **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL UN PESO (\$86.256.001)** incluido IVA y todos los tributos en los que se incurra para la ejecución del contrato, valor respaldado por el certificado de disponibilidad presupuestal No 077 del 26 de febrero de 2020 expedido por el Profesional Especializado Código 222 Grado 04 de la Dirección Corporativa área funcional Financiera.

ARTÍCULO TERCERO. Adoptar el Pliego de Condiciones Definitivo para el proceso y ordenar su publicación y la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.896916&isFromPublicArea=True&isModal=False>.

PARÁGRAFO: Se informa a los interesados en participar que podrán consultar el pliego de condiciones de la presente convocatoria en el Sistema Electrónico de Contratación Pública <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.896916&isFromPublicArea=True&isModal=False>.

ARTÍCULO CUARTO: Definir el cronograma para adelantar el presente proceso de la siguiente forma:

ACTIVIDAD	FECHA		LUGAR
Acto administrativo de apertura del proceso	27 de marzo de 2020		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Publicación pliego de condiciones definitivo	27 de marzo de 2020		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Observaciones al Pliego de condiciones definitivo	27 de marzo de 2020	31 de agosto de 2020 hasta las 5:00 p.m.	Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Respuesta observaciones al pliego de condiciones definitivo	1 de abril 2020		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Fecha límite de expedición de adendas	2 de abril 2020 11:00 am		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Cierre y plazo máximo para entrega de propuestas	Hasta el 3 de abril de 2020 11:00 a.m.		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE

REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL – RAPE
REGIÓN CENTRAL

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 051 DE 2020

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 002 de 2020”

ACTIVIDAD	FECHA		LUGAR
Evaluación preliminar	3 de abril 2020	14 de abril de 2020	Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Publicación evaluación preliminar	15 de abril de 2020		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Traslado de Evaluación Preliminar y plazo para presentar observaciones y para subsanar requisitos habilitantes	15 de abril de 2020	17 de abril de 2020 Hasta las 5:00 p.m.	Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Publicación de Informe de evaluación definitiva	21 abril de 2020		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Audiencia de Subasta PRESENCIAL	22 abril de 2020 a las 10: 00 am		Avenida Calle 26 No. 59-41 Oficina 702 Bogotá, área de Contratos – Dirección Corporativa de la RAPE – Región Central – SALA
Acto Administrativo de Adjudicación y/o declaratoria de desierto del proceso.	22 de abril de 2020		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Suscripción del contrato	23 de abril 2020		Página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE
Cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y ejecución.	24 de abril 2020		Avenida Calle 26 No. 59-41 Oficina 702 Bogotá, área de Contratos – Dirección Corporativa de la RAPE – Región Central y SECOP II

*** Nota:** Teniendo en cuenta el parágrafo 4° del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018, en el cual se indica que “En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización”, la subsanación de dichos documentos podrá realizarse hasta el 22 de abril de 2020 a las 9:59 am. Recuerde que el documento (s) de subsanación que se quiera allegar antes de la audiencia subasta inversa, solo será válido si lo envía por medio de la herramienta de mensajes del proceso de selección en SECOP II, para que así la entidad pueda adicionarlo así oferta, de lo contrario no será tomada en cuenta y recuerde que el pliego es ley para las partes.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y Ley 850 de 2003, se convoca a las veedurías ciudadanas, a las diferentes asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, gremiales, universidades y centros especializados de investigación, para que realicen control social al presente

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 051 DE 2020

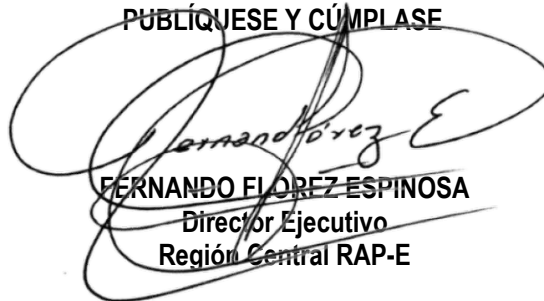
“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa SASI 002 de 2020”

proceso de contratación y, de considerarlo procedente, formulen las recomendaciones escritas que estimen necesarias para buscar la eficiencia institucional.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 del mes de marzo del 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



FERNANDO FLOREZ ESPINOSA
Director Ejecutivo
Región Central RAP-E

Elaboró: Nnaranjo /Profesional de Contratacion.

Aprobó: Tania Margarita López Llamas/ Directora Administrativa y Financiera